

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA OFICINA JURÍDICA



29 de agosto de 2012 OJ-977-2012

Señor Dr. Ricardo Boza Cordero Director Escuela de Medicina

UCR FM 13:49 31/08/12

Estimado señor:

En relación al proceso ordinario laboral incoado por el señor Luis Eduardo Zamora Vargas contra la Universidad, que se tramita en el expediente judicial No. 10-002719-0173-LA-8, me permito informarle que el Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía mediante sentencia N° 698-2012, de las 16:15 del 4 de junio de 2012, notificada el 27 de agosto de 2012, declaró sin lugar la demanda presenta por el señor Zamora en los siguientes términos:

"considera este Tribunal, que el rompimiento del contrato de trabajo que hiciera el actor no se encuentra ajustado a derecho. Es por ello que se acoge la excepción de falta de derecho y se declara sin lugar la presente demanda."

Asimismo, le informo que junto con el presente oficio se le remite una copia completa de la citada sentencia.

Atentamente,

p/Dr. Luis Baudrit Carrillo
DIRECTOR

Cc/ Dr. Luis Diego Calzada, Decano Escuela de Medicina.
Dr. Marco Antonio Zúñiga Montero, Director Departamento de Anatomía.

Dr. José Luis Quiroz Alpizar, Departamento de Anatomía.

LBC/TVQ

Teléfonos: (506) 2511-4550 / (506) 2511-1700

Fax: (506) 2511-4056

Web: http://www.juridica.ucr.ac.cr/



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE:

PROCESO:

ORDINARIO LABORAL

ACTOR/A:

LUIS EDUARDO ZAMORA VARGAS

DEMANDADO/A: UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

SENTENCIA Nº 698-2012

TRIBUNAL DE TRABAJO DE MENOR CUANTIA SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. Goicoechea, a las a las dieciseis horas quince minutos del cuatro de junio del dos mil doce.

Proceso Ordinario establecido por LUIS EDUARDO ZAMORA VARGAS, mayor, casado, cèdula de identidad cuatro- ciento veintiuno - ochocientos ochenta y tres, contra UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, representada por la señora Yamileth Gonzàlez Garcìa, en su calidad de rectora.

RESULTANDO

I.- Se apersona el actor a esta jurisdicción y alegó que mediante cartel se solicitò oferentes para ocupar diversas plazas dentro de las diferentes escuelas de la Universidad de Costa Rica, incluida la escuela de medicina dentro de las cuales figura una de medio tiempo en propiedad, en el campo de anatomia. En sesión 156 celebrada el primero de setiembre del 2004 se le adjudica dicha plaza, tenièndose en cuenta que estaba en la capacidad de hacerse cargo de la regencia de la morgue de la escuela de medicina. Desde antes de ganar el medio tiempo en propiedad, ya prestaba servicios como interino en la Escuela de Medicina, por lo que al ganar el medio tiempo en propiedad completò un tiempo completo dentro de la Escuela, originalmente el medio tiempo en propiedad se utilizaria en la regencia de la Morgue y el interino como profesor del Departamento de Anatomia. Que solicito a la Escuela de Medicina se le concediera un permiso sin goce de salario referido al medio tiempo que de manera interina tenìa con la Universidad de Costa Rica, pero el mismo le fue denegado. Por lo anterior se vio en la obligación de renunciar al medio tiempo interino que venía



desempeñando y se quedaria laborando el medio tiempo en propiedad desarrollando su labor como Regente de la declaración de horario de la Morgue, durante diez horas y como docente las restantes diez horas. Con el fin de amparar esta circunstancia con fecha 17 de junio del 2009, procediò a firmar junto con el Director del Departamento de Anatomía, la declaración de horario y jornada de trabajo para el segundo semestre del año 2009. Debido a su renuncia al medio tiempo, sin tener una explicación al respecto, se inicio por parte de las autoridades de la escuela de Medicina y del Departamento de Anatomía, todo un movimiento tendiente a perjudicar las labores que desempeñaba dentro del medio tiempo en propiedad, es asì como se le comunica que se le releva del Cargo de Regente de la Morgue, sin que mediara un debido proceso al respecto y se le asigna el impartir una serie de cursos y laboratorios, con una sobrecarga laboral de 14.77 horas por semana, desconocièndose asì la declaración de horarios y jornada de trabajo, que se había firmado el 17 de junio del 2009, por quien ahora pretendìa impornerle un nuevo horario y funciones, que violentaban su contrato de trabajo. En razón de lo anterior y siguiendo el tramite administrativo de impugnación de lo que se pretendía hacer, elevò ante las diferentes autoridades superiores administrativas, las impugnaciones del caso y mientras se resolvía se mantuvo laborando conforme a lo pactado el 17 de junio del 2009, sea en sus labores de Regente de Morgue e impartiendo el curso de Anatomía para Enfermeria. Mientras se encontraba en la situación indicada, por iniciativa del Director del Departamento de Anatomia, se promovió en su contra un procedimiento sancionatorio administrativo, alegando que no se estaba apegando a las nuevas condiciones laborales que se pretendìa imponer. En razòn de lo anterior en fecha 11 de diciembre del 2009, mediante memorial entregado a la señora Rectora, se entregò su decisión de rescindir el contrato laboral con la institución con responsabilidad patronal. Es por ello que solicita el pago de la cesantía correspondiente a sus años de servicio.

II.- La representación Estatal, contestó en los términos de su memorial visible a folios 35 a 40. Opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación, prescripción y sine actione agit.

III.- En los procedimientos no se notan defectos u omisiones capaces de producir nulidad o indefensión; redacta la Licda. Núñez Briceño y,

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Como tales se tienen los siguientes: 1) Que mediante sesión N. 156



del primero de setiembre del 2004, se adjudicò plaza de Profesor de Medicina, campo de anatomìa al Dr. Luis Eduardo Zamora Vargas. (documental de folios 12, 13 y 14) 2) Que el 29 de marzo del 2005, el aquì actor Dr. Luis Eduardo Zamora Vargas, firmò contrato de trabajo para profesor instructor, asignado a la escuela de medicina, medio tiempo, 20 horas por semana. (documental de folio 15 y 16) 3) Que en fecha 30 de enero del 2004, se enviò comunicado de nombramiento como Regente de la Morgue de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica del Dr. Luis Zamora Vargas. (documental de folio 16, 17, 18) 4) Que el actor presentò de importancia para el presente caso, los siguientes nombramientos: a partir del 01 de octubre del 2004, ingresò en règimen acadèmico en propiedad como Profesor Instructor, medio tiempo en la Escuela de Medicina; del 01 de octubre del 2004 al 10 de diciembre del 2004, Profesor Instructor, medio tiempo màs en la escuela de medicina, del 01 de enero del 2005 al 10 de diciembre del 2009, Profesor Instructor, medio tiempo más en la Escuela de Medicina. (documental de folio 1 y 2 expediente administrativo) 5) Que mediante nota de fecha 25 de junio del 2009, el actor comunicò al Departamento de Anatomía de la Escuela de Medicina su renuncia a la plaza interina N. 18412 de medio tiempo. (documental de folio 24) 6) En fecha 17 de junio del 2009, el Dr. Zamora Vargas firmò declaración jurada de horario y jornada de trabajo. (documental de folio 25) 7) Que en fecha 01 de julio del 2009, se excluyò al Dr. Zamora Vargas como encargado de la Morgue. (documental de folio 27) 8) Que al actor, para el segundo semestre del 2009, se le asignò dar lecciones en cursos de servicio, mismos que no impartiò. (declaración de Ricardo Alberto Boza Cordero y Marco Antonio Zùñiga Montero) 9) El actor, mediante nota de fecha 11 de diciembre del 2009, dirigida a la Rectora de la Universidad de Costa Rica Dra. Yamilet h Gonzàlez, indica que procede a rescindir su contrato laboral con responsabilidad patronal a partir del 31 de diciembre del 2009. (documento 164-167, expediente administrativo) 10) Que en la escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, la carga acadèmica es mayor a la jornada laboral. (declaraciones escuchadas en juicio) 11) La demanda se interpuso en sede judicial el día 13 de diciembre del 2010 (escrito de demanda folio 1) II.- SOBRE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION: A fin de resolver la excepción que se conoce, se considera prudente establecer la normativa aplicable para su resolución, de conformidad con el numeral 602 del Código de Trabajo (asì reformado por ley 8520 del 20 de junio del 2006) que establece. "Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y



acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos". Analizados los autos se aprecia que la prestación del servicio concluyó el día 31 de diciembre del 2009, la demanda fue interpuesta en vía judicial el día 13 de diciembre del 2010. De las datas apuntadas se desprende que entre una y otra, no ha transcurrido el plazo fatal de un año estipulado en el numeral transcrito. Así las cosas se rechaza, la excepción de prescripción interpuesta por improcedente.

III.- SOBRE EL FONDO: Se apersona el accionante ante esta jurisdicción, alega que mediante cartel se solicitò oferentes para ocupar diversas plazas dentro de las diferentes escuelas de la Universidad de Costa Rica, incluida la escuela de medicina dentro de las cuales figura una de medio tiempo en propiedad, en el campo de anatomía. En sesión 156 celebrada el primero de setiembre del 2004 se le adjudica dicha plaza, tenièndose en cuenta que estaba en la capacidad de hacerse cargo de la regencia de la morgue de la escuela de medicina. Desde antes de ganar el medio tiempo en propiedad, ya prestaba servicios como interino en la Escuela de Medicina, por lo que al ganar el tiempo en propiedad, pasò a tener un tiempo completò dentro de la Escuela, originalmente el medio tiempo en propiedad se utilizaria en la regencia de la Morgue y el interino como profesor del Departamento de Anatomía. Que solicito a la Escuela de Medicina se le concediera un permiso sin goce de salario referido al medio tiempo que de manera interina tenía con la Universidad de Costa Rica, pero el mismo le fue denegado. Por lo anterior se vio en la obligación de renunciar al medio tiempo interino que venìa desempeñando y se quedaría laborando el medio tiempo en propiedad desarrollando su labor como Regente de la declaración de horario de la Morgue, durante diez horas y como docente las restantes diez horas. Con el fin de amparar esta circunstancia con fecha 17 de junio del 2009, procediò a firmar junto con el Director del Departamento de Anatomia, la declaración de horario y jornada de trabajo para el segundo semestre del año 2009. Debido a su renuncia al medio tiempo, sin tener una explicación al respecto, se inicio por parte de las autoridades de la escuela de Medicina y del Departamento de Anatomía, todo un movimiento tendiente a perjudicar las labores que desempeñaba dentro del medio tiempo en propiedad, es asì como se le comunica que se le releva del Cargo de Regente de la Morgue, sin que mediara un debido proceso al respecto y se le asigna el impartir una serie de cursos y laboratorios, con una sobrecarga laboral de 14.77 horas por semana, desconocièndose asì la declaración de horarios y



jornada de trabajo, que se había firmado el 17 de junio del 2009, por quien ahora pretendía imponerle un nuevo horario y funciones, que violentaban su contrato de trabajo. En razón de lo anterior y siguiendo el tràmite administrativo de impugnación de lo que se pretendía hacer, elevò ante las diferentes autoridades superiores administrativas, las impugnaciones del caso y mientras se resolvía se mantuvo laborando conforme a lo pactado el 17 de junio del 2009, sea en sus labores de Regente de Morgue e impartiendo el curso de Anatomía para Enfermería. Mientras se encontraba en la situación indicada, por iniciativa del Director del Departamento de Anatomía, se promovió en su contra un procedimiento sancionatorio administrativo, alegando que no se estaba apegando a las nuevas condiciones laborales que se pretendía imponer. En razón de lo anterior en fecha 11 de diciembre del 2009, mediante memorial entregado a la señora Rectora, se entregó su decisión de rescindir el contrato laboral con la institución con responsabilidad patronal.

Por su parte la demandada indica que en la adjudicación de la plaza se determinó que el Dr. Zamora presentaba un grado de idoneidad acorde con las necesidades del Departamento de Anatomía, dado que como Anatomopatòlogo presentaba una experiencia laboral de 20 años y ademàs contaba experiencia como docente de 7 años. En el contrato se estableció que el Dr. Zamora fue contratado para que desempeñara los servicios de profesor en calidad de Instructor asignado a la escuela de Medicina medio tiempo por 20 horas semanales. Asimismo se dispuso la obligación de trabajar en docencia, investigación y acción social, en la propia unidad académica en la que fue nombrado, o en la que sus servicios sean necesarios para la Universidad, dentro del horario estipulado en el plan anual de trabajo. En cuanto al documento se dispuso que el profesor presentara el servicio dentro de horario de trabajo normal de la unidad, hasta por el número de horas semanales indicado de 60 minutos cada una de las jornadas diarias de ocho horas. El señalamiento específico del horario que puede ser variado cada año de acuerdo a las necesidades de la universidad, siempre que no se produzca daño al profesor y dentro de las horas usuales de trabajo de la institución. Dentro del contrato también se estableció que el profesor debía informar por escrito a la dirección de la Unidad Acadèmica detalladamente de sus labores acadèmicas, en la fecha que los reglamentos lo determinen, en todo caso al menos una vez al año, igualmente se estableció el deber de que el profesor presente en cualquier momento los informes que la Dirección de la Escuela, al Decano a las Vicerrectorias que soliciten. El medio tiempo en propiedad dicha plaza estaba asignada a labores



de docencia según lo estipuló el propio contrato de ingreso a Règimen Acadèmico que el actor suscribiò. No es cierto que este nombramiento correspondiera a una regencia de la morgue, pues la escuela cuenta con un depòsito de cadàveres, no con una morgue en sentido extricto y por otra es una pràctica comun que a los profesores de cursos que tienen laboratorio se les solicite la colaboración como coordinadores o responsables de esos laboratorios, sin que ello implique una remuneración salarial ni otras beneficios extra. En el primer ciclo del año 2009 el señor Zamora laborò en el depòsito de cadàveres con un nombramiento de cinco horas. El concepto de carga acadèmica no debe confundirse con el de jornada laboral ya que en la institución la carga acadèmica del docente comprende: todas aquellas tareas acadêmicas y actividades asignadas dentro de su jornada de trabajo, de tal forma que es usual que no exista correspondencia entre la carga acadèmica docente y la jornada laboral para la cual es contratado un determinado funcionario. Para el segundo semestre del año 2009 el señor Zamora renunció a su nombramiento interino de medio tiempo, en el cual adujo razones personales. En razón de la renuncia del Dr. Zamora, la dirección de la escuela de Medicina, le comunicò que sus funciones en el Departamento de Anatomia serian reorganizadas para el II ciclo del 2009. Consecuentemente la Dirección de la Escuela mediante oficio EM- SA -513-07-2009, le notificò que el departamento de Anatomìa le estaria informando sobre los cursos que se le serían asignados para el II ciclo del 2009, con la indicación de que se le releva de sus funciones de atención a la morgue o laboratorio de necrobiología. Pese a lo anterior el Dr. Zamora Vargas decidiò ausentarse a algunas de sus labores docentes, asì como tampoco presentò el informe de labores solicitado por la dirección de la escuela respecto a su colaboración en la morgue y ni firmò el plan de trabajo correspondiente al II ciclo del 2009, de tal forma que estas circunstancia motivaron la apertura de un procedimiento disciplinario en su contra, la cual culminò con una sanción de suspensión de once días hábiles. Antes de la finalización del proceso disciplianrio el señor Zamora presentò una nota de fecha 11 de diciembre del 2009, dirigida a la señora Rectora en la que indicaba que procedía a rescindir su contrato laboral con responsabilidad laboral a partir del 31 de diciembre del 2009. El doctor Zamora no asistiò a sus obligaciones laborales en el transcurso del I ciclo del 2010 y tampoco firmò su plan de trabajo. El actor alega en su gestiòn que da por finalizado el vinculo laboral con la institución con responsabilidad patronal, sin embargo en el caso concreto las causales alegadas por el accionante son improcedentes, pues



fe que debe regir las relaciones laborales, así como por motivos de razonabilidad que también son inherentes a estas. En relación con este tema, esta Sala en la resolución número 966, de las 10:30 horas del 10 de noviembre del 2004 dispuso:

"Ahora bien, esta Sala, atendiendo a la indispensable estabilidad del contrato laboral, a su contenido ético y, en especial, al precepto 19 del Código de Trabajo, ha señalado la conveniencia de que, previamente a la extinción del vínculo, el trabajador agote siempre las vías conciliatorias, dándole la oportunidad, a la contraparte, de reconsiderar su eventual actuación ilegítima y de ajustar su proceder a derecho (ver, sobre el particular, los votos Nº 88 de las 9:30 horas del 21 de abril de 1992; 21 de las 10:00 horas del 21 de enero, 31 de las 15:10 horas del 26 de enero y 284 de las 10:10 horas del 30 de setiembre, los tres de 1994; 80 de las 14:00 horas del 1º de marzo de 1995; 281 de las 9:00 horas del 14 de noviembre de 1997; 131 de las 14:50 horas del 27 de mayo y 318 de las 9:30 horas del 23 de diciembre, ambos de 1998; 184 de las 14:10 horas del 14 de julio de 1999; y 245 de las 9:25 horas del 25 de febrero del 2000; así como el de la antigua Sala de Casación Nº 144 de las 15:45 horas del 5 de diciembre de 1969).(Res: 080- 2006, SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del veintidós de febrero del dos mil seis.)

En el presente caso, el actor firmò un contrato para Profesor en Règimen Acadèmico, obligàndose a trabajar en docencia, investigación y acción social en la propia unidad acadèmica que fue nombrado, en este caso, en la Escuela de Medicina, ello dentro del horario estipulado en el plan anual de trabajo y con la carga acadèmica que para cada periodo anual le aprueba la Decanatura y la Vicerrectoría de Docencia. No obstante, dentro de este contrato en propiedad, el actor pasò a ser encargado de morgue y se dedicaron diez lecciones de las veinte en propiedad para estas funciones. Estas funciones de encargado de morgue debía realizarlas el actor, al menos hasta el 31 de diciembre del 2009. No obstante, ante la renuncia del accionante al medio tiempo interino y manteniendo el medio tiempo en propiedad se reacomodaron sus labores pero en el àrea de docencia, asignàndosele para el segundo semestre del año 2009 tres cursos de servicio. Siendo que a partir del 01 de julio del 2009, se excluyò al Dr. Zamora Vargas como encargado de la morgue, ello, según lo indicò el testigo Marco Antonio Zúñiga Montero, quien era el jefe inmediato de actor, pero que se asignaron los cursos de servicio por necesidad de profesores.



Ante esta situación del cese de funciones como encargado de morgue y los nuevos cursos asignados, el actor hace una gestion exponiendo su inconformidad, indicando que no esta de acuerdo que le quite la regencia de morgue. No obstante mientras se le resuelve la situación, el actor debía cumplir con las nuevas funciones asignadas, en este caso, dar las lecciones de los cursos de servicio. Según la declaración de los testigos Ricardo Alberto Boza Cordero y Marco Antonio Zúñiga Montero, el actor no cumple con impartir la totalidad de los cursos asignados y según lo manifestó el testigo Boza Cordero, el actor ni dió las clases ni realizó labores en la morgue. Para tenerse como causa justa la invocada por el actor para dar por terminado el contrato laboral que mantenía con la demandada debía a su vez cumplir con las nuevas directrices del patrono, sin embargo en el presente caso el actor no las cumplió. Es por ello que en cuanto al cese de la regencia de la morgue que indicó el actor como justa causa para dar por resindido el contrato laboral debe rechazarse.

En cuanto a la carga de 14.77 horas sobre lo efectivamente pagado que era su jornada de 20 horas semanales, todo los testigos escuchados en juicios fueron contestes en indicar que hay diferencia entre jornada laboral y la carga acadèmica. Que la jornada de trabajo, son las horas que el trabajador debe permanecer en la Universidad, en este caso de un medio tiempo en propiedad, serìa las 20 horas por semana que se indican en el contrato de trabajo. Mientras que la carga acadèmica es el tiempo que el Profesor dedica a preparar la clase, atender alumnos, revisión de exàmenes, entre otros, coincidiendo todos los testigos que la carga acàdèmica es mayor a la jornada laboral. No obstante con respecto a este punto, el actor no acreditò el agotamiento de las via conciliatorias, previo a dar por rota la relación laboral, puesto que, la parte asalariada no puede recurrir a las vías de hecho y romper el contrato de trabajo, unilateralmente y con responsabilidad patronal, sin el indispensable y oportuno requerimiento a su contraparte. En este caso el actor presenta la nota de resición del contrato laboral el 11 de diciembre del 2009, a partir del 31 de diciembre de ese mismo año. Sin embargo debe tenerse presente que por las labores propias de la demandada, para esa fecha (11 de diciembre) la mayoría de sus oficinas cerraría. Incluso el testigo Ricardo Alberto Boza Cordero, quien era el director de la escuela de medicina, manifestò que desconocía de la renuncia del actor a la Universidad y se enterò de ello hasta marzo del 2010, por su parte del Dr. Marco Antonio Zùñiga Montero, jefe inmediato del actor igualmente manifestò que

desconocía de la renuncia del Dr. Zamora a la Universidad de Costa Rica. Es por ello que, con respecto a esta segunda causa de justificación, considera este Tribunal el actor no cumplió con la gestión de agotamiento de la via conciliatoria y por ende debe igualmente rechazarse.

Por todo lo expuesto, considera este Tribunal, que el rompimiento de contrato de trabajo que hiciera el actor no no se encuentra ajustada a derecho. Es por ello que se acoge la excepción de falta de derecho y se declara sin lugar la presente damanda.

La excepción de falta de legitimación se rechaza dado que el vinculo laboral entre las partes quedò acreditado. La sine actione agit se rechaza dado que no esta contemplada dentro de nuestro ordenamiento juridico.

IV.- SOBRE LAS COSTAS: Se resuelve este asunto sin especial condenatoria en costas.

POR TANTO:

Con fundamento en lo expuesto y citas legales mencionadas, la defensa de falta de derecho, se acoge, se rechazan las excepciones de prescripción, falta de legitimación y sine actione agit, SE FALLA: Se declara sin lugar la presente demanda ordinaria laboral incoada por LUIS EDUARDO ZAMORA VARGAS contra El ESTADO. Se resuelve este asuntos sin especial condenatoria en costas. Una vez firme esta resolución, archívese este proceso sin necesidad de ulterior resolución que así lo ordene y hágase el cambio necesario en el Sistema de Cómputo. NOTIFÍQUESE.-

Licda, Edith Nuñez Briceño

Licdo. Freddy Aikman Espinoza

Licda, Estrellita Orellana Guevara

ENUNEZ